

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 73/17 – 02/11/2017

EXPEDIENTE Nº 3781/17 - Torneo Federal "A" 2017/18

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
CEVASCO, CLAUDIO S.	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	1	208
HOMANN, HENRY HECTOR (DT)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	1	186 260
JARA, HECTOR D.	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	204
OLGUIN, GUILLERMO A. -AUX-	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260 48 A 1
ARRIETA, JULIO ALEJANDRO	TRELEW	*DEP. MADRYN	2	204
GONZALEZ, MIGUEL ALEJANDRO -AUX-	SAN JUAN	*UNION V.KRAUSE	1	287 5 260
BATISTON, CLAUDIO -AUX-	RAFAELA	*UNION S.	2	186 260
ESCOTT, PATRICIO	RAFAELA	*UNION S.	2	204
SAINZ SALINAS, OSCAR	SANTIAGO DEL ESTERO	*CTRAL. CORDOBA	1	207
RODRIGUEZ, RAUL MAXIMILIANO	C. DEL URUGUAY	*G. Y ESGRIMA CU	1	207
VISCONTI, ALDO LUIS -AUX-	RESISTENCIA	*CHACO FOR EVER	2	186 260 48 A 1
CABRERA, GABRIEL E. -AUX-	TUCUMÁN	*SAN JORGE JRS	3	200 A 1 260
IKER, ALFREDO M.	FORMOSA	*SP. PATRIA	2	204
ROMERO, MATIAS S.	FORMOSA	*SP. PATRIA	2	204
RIOS, GUSTAVO -AUX-	FORMOSA	*SP. PATRIA	3	200 A 1 260
MARTINEZ LLANOS, NELSON JAVIER	TUCUMÁN	*SAN JORGE JRS	2	204
GOMEZ, EDGAR ANIBAL -AUX-	FORMOSA	*SP. PATRIA	1	287 5 260
GODOY, VICTOR NAZARENO	SALTA	*JUV. ANTONIANA	1	186 260
PAVE, DIEGO D.	SALTA	*JUV. ANTONIANA	1	207
HUTH MANZUR, RONALD	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	2	204
CORONEL ALARCON, DIEGO	CORRIENTES	*MANDIYU	1	207

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 02/11/2017

EXPEDIENTE Nº 3785/17 - Torneo Federal "B" 2017

BUENOS AIRES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2017

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULOS
AGUILAR, WILFREDO	FORMOSA	1RO. DE MAYO	2 PART.	200 INC. A 1
AGUILERA, AGUSTIN	SAN JUAN	INDEPENDIENTE	1 PART.	200 INC. A 5
ALONSO, LUIS BERNARDINO (AUX)	FORMOSA	1RO. DE MAYO	2 PART.	186 Y 260
ALVAREZ, MATIAS	SAN NICOLAS	BELGRANO	1 PART.	207
ANTOGNOLI, FRANCO	BAHÍA BLANCA	HURACAN	1 PART.	207
ANTUNEZ, ALVARO	ELDORADO	HURACAN	1 PART.	201 INC. B 4
APESATO, LUCAS	ASECION	COLONIAL	1 PART.	201 INC. B 1
ARGOTA, JOSE	SALTA	ARGENTINO DEL NORTE	1 PART.	207
BARRETO, GONZALO	LINCOLN	EL LINQUEÑO	2 PART.	200 INC. A 8
BARRIENTOS, LUIS	PTO. SANTA CRUZ	INDEPENDIENTE	1 PART.	202 INC. B
BEFART, DULIO	COLON (ER)	VILLA ELISA	1 PART.	287 INC. 5
BOMBOLA, MAXIMILIANO	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	1 PART.	201 INC. B 4
BRUNO, FEDERICO	BRAGADO	BEAGADO CLUB	1 PART.	201 INC. A
CARDOZO, RAMON	RIO GRANDE	LA VICTORIA	1 PART.	202 INC. B
CARRIZO, JORGE	SAN JUAN	COLON	1 PART.	201 INC. A
CAYUN, PABLO	C. RIVADAVIA	J. NEWBERY	2 PART.	200 INC. A 8
CERVETTI, RODRIGO	CORDOBA	RACING	1 PART.	186
CHACANA, MARTIN	TUCUMAN	BELLA VISTA	1 PART.	207
CHIARAVIGHO, MARTIN	SALTA	MITRE	1 PART.	207
COCERE, MARCOS	ROSARIO	TIRO FEDERAL	1 PART.	207

COSTA, WALTER	RODEO	SAN LORENZO	2 PART.	200 INC. A 1
ENCINAS, WALTER	SAN LORENZO	PTO. SAN MARTIN	1 PART.	287 INC. 5
ESPENDE, CESAR	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	2 PART.	200 INC. A 7
ESPINOZA, CARLOS	ORAN	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
ESQUIBEL, DIEGO (AUX)	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	1 PART.	186 Y 260
FERREYRA, BRIAN	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	204
FERREYRA, GERARDO	CLORINDA	ARGENTINO NORTE	1 PART.	201 INC. A
FERREYRA, YAEL	SANTA ROSA	ALL BOYS	1 PART.	207
FOCCACCIA, GUIDO	LA PLATA	ADIP	2 PART.	200 INC. A 1
FUENTES, CHRISTIAN (AUX)	CORDOBA	PEÑAROL	2 PART.	186 Y 260
GIORDANINO, HERNAN (AUX)	CORDOBA	RACING	1 PART.	186 Y 260
GONZALEZ, FACUNDO	SAN JUAN	PEÑAROL	1 PART.	201 INC. A
GRANIERI, FRANCO	LA PLATA	ADIP	1 PART.	287 INC. 5
GUZMAN, MAYCO	VALLE VIEJO	DEF. DE ESQUIU	1 PART.	201 INC. B 4
HERRERA, PABLO	MAR DEL TUYU	EL PORVENIR	1 PART.	201 INC. A
IBANEZ, FRANCO	VALLE VIEJO	DEF. DE ESQUIU	1 PART.	207
IBARROULE, GILBERTO (AUX)	VIEDMA	DEP. VILLALONGA	2 PART.	186 Y 260
JOFRE, MAURO	C. RIVADAVIA	CAI	1 PART.	207
LEDESMA, JULIO	MAR DEL TUYU	EL PORVENIR	1 PART.	207
LOCATELI, NICOLAS	25 DE MAYO	ARGENTINO	1 PART.	204
LOPEZ ABACA, OMAR (DT)	RODEO	SAN MARTIN	1 PART.	186 Y 260
LOPEZ INSAURRALDE, IGNACIO	SANTA FE	COSMOS	2 PART.	200 INC. A 3
LOSCALZO, JUAN (AUX)	BALCARCE	RACING	1 PART.	186 Y 260
LUNA, CRISTIAN	SGO. DEL ESTERO	VELEZ	1 PART.	207
MACHADO ASSEFN, GABRIEL	SALTA	LOS CACHORROS	1 PART.	207
MADARIETA, FRANCO	BAHÍA BLANCA	TIRO FEDERAL	1 PART.	207
MARTINEZ, FACUNDO	BELL VILLE	SARMIENTO	2 PART.	200 INC. A 1
MOLINA, MARCELO (DT)	OLAVARRIA	RACING	1 PART.	186 Y 260
MONZON, JUAN (AUX)	FORMOSA	1RO. DE MAYO	2 PART.	186 Y 260
MORATO, RENZO	PARANA	BELGRANO	1 PART.	207
MOSQUEIRA, MARCOS	GOYA	HURACAN	1 PART.	207
NEIROT, MARCELO	FORMOSA	LIBERTAD	2 PART.	200 INC. A 1
OLIVERA HEREDIA, FRANCO	CAUCETE	PEÑAFLORES	2 PART.	200 INC. A 1
OLMOS, MARIO (AUX)	RODEO	SAN MARTIN	2 PART.	186 Y 260
ONRAITA, FACUNDO	OLAVARRIA	FERRO CARRIL SUD	1 PART.	207
PADIN, CARLOS (DT)	CIPOLLETTI	25 DE MAYO	1 PART.	186 Y 260
PAZ, JUAN	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	186
PEREYRA, CARLOS	ORAN	INDEPENDIENTE	2 PART.	200 INC. A 1
PISCULICHE, DANIEL	ORAN	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
PONZETTI, MAXIMILIANO	V. TUERTO	JUV. PUEYRREDON	2 PART.	200 INC. A 1
QUINTAS, FEDERICO	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	1 PART.	287 INC. 5
RAMIREZ, RAMON (AUX)	SGO. DEL ESTERO	UNION ESTRELLA NORTE	1 PART.	186 Y 260
RAMOS, BRUNO	C. OLIVIA	ESTRELLA NORTE	1 PART.	207
RODRIGUEZ, SAMUEL	C. OLIVIA	ESTRELLA NORTE	1 PART.	207
RODRIGUEZ, WALTER (AUX)	TUCUMAN	SP. GUZMÁN	1 PART.	186 Y 260
ROMERO, LEANDRO	BARADERO	ATL. BARADERO	1 PART.	204
ROSAS, NICOLAS (AUX)	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	205 INC. A Y 260
SALGUERO, JULIO	PARANA	BELGRANO	1 PART.	207
SCHONFELD, MILTON	MARIA GRANDE	ARSENAL	1 PART.	207
SEGOVIA, NERI	MARIA GRANDE	VIALE F. C.	4 PART.	185
SEMINO, FRANCO	GOYA	CENTRAL GOYA	2 PART.	200 INC. A 1
SOSA, GUSTAVO (AUX)	MARIA GRANDE	ARSENAL	1 PART.	186 Y 260
SOSA, SERGIO	GOYA	HURACAN	4 PART.	185
SUAREZ, JUAN (AUX)	PARANA	BELGRANO	1 PART.	186 Y 260
TABELLI, ERNESTO (AUX)	GOYA	HURACAN	3 PART.	186 Y 260
TALDO, LUCIANO (AUX)	SAN LORENZO	PTO. SAN MARTIN	1 PART.	186 Y 260
TOLEDANO, PABLO (AUX)	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES F. C.	2 PART.	200 A 10 Y 260
TORRES, MARCOS	RAFAELA	BEN HUR	2 PART.	200 INC. A 1
YACOB, WALTER	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	207

YBARRA, LUCAS	TUCUMAN	SAN ANTONIO	1 PART.	207
ZARACHO, RODRIGO	GOYA	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 1
ZUÑIGA, DANTE	BRAGADO	BRAGADO CLUB	2 PART.	186
AGUILAR, SANTIAGO	BALCARCE	RACING	1 PART.	208
ALANIZ, CARLOS	SAN RAFAEL	HURACAN	1 PART.	208
ALVAREZ, FRANCO	TUCUMAN	A. BROWN	1 PART.	208
AMARILLA, JUAN	FORMOSA	1RO. DE MAYO	1 PART.	208
ATLANTE, MATIAS	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	208
AVALOS, CLAUDIO	SALTA	CENTRAL NORTE	1 PART.	208
BARONBEITI, GASTON	CIPOLLETTI	LA AMISTAD	1 PART.	208
BARRERA, JORGE	C. RIVADAVIA	HURACAN	1 PART.	208
BROUYOT, FACUNDO	MENDOZA	PALMIRA	1 PART.	208
BURGOS, AUGUSTO	LA PLATA	ADIP	1 PART.	208
CARO, JUAN	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208
CARRIZO, ALEJO	SAN JUAN	COLON	1 PART.	208
CEBALLOS, MATIAS	SALTA	CENTRAL NORTE	1 PART.	208
COSTA, JORGE	25 DE MAYO	NORBERTO DE LA RIESTRA	1 PART.	208
DELFOR, SEBASTIAN	RIO GRANDE	CAMIONEROS	1 PART.	208
FERNANDEZ, SERGIO	PARANA	BELGRANO	1 PART.	208
FERREYRA, JUAN	SAN RAFAEL	HURACAN	1 PART.	208
FRANCO, RAMON	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	208
FRETES, CARLOS	SALTA	MITRE	1 PART.	208
GARAY, SEBASTIAN	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES F. C.	1 PART.	208
GARCIA, GASTON	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
GIZZI, FRANCO	SAN JUAN	COLON	1 PART.	208
GOLA, MATIAS	GOYA	HURACAN	1 PART.	208
GONZALEZ, GREGORIO	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	208
GONZALEZ, JORGE	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
GUIÑAZU, LUIS	SANTA ROSA	BELGRANO	1 PART.	208
HERRERA, MAXIMILIANO	SAN JUAN	COLON	1 PART.	208
HIDALGO, DENIS	TRELEW	RACING	1 PART.	208
IORLANO, LEONARDO	SALTA	ARG. DEL NORTE	1 PART.	208
KUMMER, LUCIANO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	208
LOPEZ GRASSI, FRANCISCO	EL LEON	GRAL. MADARIAGA	1 PART.	208
LOPEZ, NELSON	FORMOSA	LIBERTAD	1 PART.	208
MANCILLA, DIEGO	SGO. DEL ESTERO	CTRAL. ARGENTINO	1 PART.	208
MARIATTI MONSERRAT, JULIAN	ROSARIO	ADIUR	1 PART.	208
MONTAÑA, JUAN	MENDOZA	RODEO DEL MEDIO	1 PART.	208
MURUA, FRANCO	SAN FRANCISCO	TIRO FEDERAL	1 PART.	208
NASTA, BRUNO	COLON (ER)	ACHIRENSE	1 PART.	208
NAVARRO, ALEJANDRO	SAN PEDRO	TIRO Y GIMNASIA	1 PART.	208
OLIVERA, MISAEEL	BELL VILLE	SARMIENTO	1 PART.	208
PEREZ, HECTOR	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	208
PEZOA, ALBERTO	GOYA	CENTRAL GOYA	1 PART.	208
PONCE, FRANCIS	LOS TOLDOS	VIAMONTE F. C.	1 PART.	208
RODRIGUEZ, JOAQUIN	C. DEL URUGUAY	ATL. URUGUAY	1 PART.	208
ROTONDO, JORGE	V. TUERTO	SP. RIVADAVIA	1 PART.	208
SAAVEDRA, RAUL	TUCUMAN	CONCEPCION F. C.	1 PART.	208
SACOO, MATIAS	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	208
SANCHEZ, PABLO	GRAL. ALVEAR (MZA)	ANDES F. C.	1 PART.	208
SANDOVAL, ADRIAN	RIO COLORADO	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
SCATAGLINI, PABLO	TOTORAS	UNIÓN	1 PART.	208
SOLFERINO, DAMIAN	CORDOBA	PEÑAROL	1 PART.	208

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE LES APLICO EL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

EXPEDIENTE Nº 3746/17

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 2 de noviembre de 2017.-

VISTO:

La apelación deducida por el Club Atlético de la Juventud Alianza de San Juan, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol, en fecha 20/09/2017, en el marco de las actuaciones sustanciadas con motivo de los graves incidentes ocurridos en el partido de futsal, que en fecha 25 de agosto del año en curso jugaron Bohemios vs. Alianza; y

CONSIDERANDO:

Que la apelación deducida por la Entidad de mención esto es, -el Club Atlético de la Juventud Alianza-, busca impugnar las sanciones impuestas a los jugadores de dicha Institución, Gómez Osvaldo, Castro Gonzalo, Quiroga Sebastián, Montañez Víctor, Costela Marcos, Cabrera Cristian, Felez Yamil, Castilla Cristian, Rojo Leam, Olivera Néstor, Cabrera Matías, Cabrera Kevin y Olivares Alan, como así también al director técnico de dicho club sr. Gustavo Rojo; y

RESULTANDO;

Que el exordio a través del cual se dedujo la mentada apelación, fue presentado por el Club Juventud Alianza y no por aquellas personas a las que el mismo menciona, para los que solicita se dejen sin efectos las respectivas sanciones que pesan sobre ellos.-

Así las cosas, va de suyo que, para que la mentada apelación pudiera ser válidamente tratada, debió haber sido firmada por cada uno de los interesados en impugnar sus respectivas sanciones; porque de lo contrario, quien dedujo el recurso procurando hacer valer los derechos de los mismos en esta instancia, carece de la indispensable legitimación para hacerlo, cuanto más que ni siquiera invoco la calidad de gestor de negocios de los imputados de que se trata, por lo que -ipso iure- queda inhabilitada para ellos la posibilidad de una eventual ratificación de su parte, con lo que agotada que sea la presente instancia, dichos imputados ninguna posibilidad tendrán de alzarse en contra del fallo de que se trata, por haberse vencido los términos para apelarlos .-

Por lo demás, la aludida Entidad ningún agravio expresa, -y ni siquiera menciona ni impugna-, la sanción que se le aplicó a la misma, por lo que solo cabe tenerla por conforme con ella, en virtud de lo cual, este Tribunal considera que en este punto también el fallo atacado quedó firme.-

Por lo expuesto el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación deducido por el Club Atlético de la Juventud Alianza de San Juan, en contra del fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol en fecha 20/09/2017, en el marco de las actuaciones que se sustanciaron por los incidentes ocurridos en el partido de futsal que en fecha 25/08/2017 disputaron Bohemios vs. Alianza, el que se confirma en todas sus partes.-

2º) Destinar a la cuenta "gastos administrativos" el importe depositado por la Entidad apelante.-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2017.-

VISTO:

La Apelación presentada por el Presidente del Club Central Norte de Salta Dr. Héctor Mario Defrancesco en contra de la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Salteña de Fútbol de fecha 26 de Setiembre de 2.017, publicada en el Boletín de dicha Liga el día 27/09/2.017, por la que se le impuso la sanción de tres meses de suspensión al referido dirigente (art. 253 del RTP) y se amonestó al Club Central Norte por considerarlo solidariamente responsable de la infracción cometida por su dirigente, con los efectos previstos en el art. 254 y 287 apartado 1º de dicho RTP; y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando se considere que EL Tribunal de Penas de la Liga Salteña garantizó suficientemente el ejercicio del derecho de defensa del Dirigente imputado en cuanto a las publicaciones gráficas aparecidas en el diario "El Tribuno", respecto a las manifestaciones tendenciosas, insidiosas y maliciosas que se le endilgan en contra de la Liga Salteña de Fútbol, ya que conforme lo consigna el fallo en cuestión, el Cuerpo Punitivo de que se trata además de solicitarle la realización de un descargo, celebró una audiencia con el Imputado, con lo que aplicó el procedimiento previsto por el art. 247 inc. 5 ap. a) del RTP; este accionar garantista no alcanza a disimular y menos aún a sanear, la grave omisión incurrida en cuanto a que para sancionar al dirigente Defrancesco, dicho Tribunal ponderó un hecho nuevo, y por ello diverso, del que había motivado su avocación y actuación de oficio en el caso que nos ocupa; y a cuyo respecto debió también haber brindado inexcusablemente al imputado la posibilidad de defenderse mediante el correspondiente descargo, y eventualmente aplicar el procedimiento previsto por el art. 247, inc. 5 ap. a) del RTP, ut supra referenciado; y

RESULTANDO:

Que corrobora dicha omisión lo expresado por el Cuerpo Punitivo Salteño en uno de los puntos salientes de los fundamentos de su fallo, cuando dice: "...Por nota periodística llevada a cabo en MEDIOS RADIALES D ´Francesco SIGUE MANIFESTANDO sus dudas respecto a la documentación respaldatoria frente a los gastos de la Liga, y pone su acento en que debe ser el Presidente el que explique algunos ítems, sobre una Asamblea que aprobó el balance el pasado 2 de Agosto del cte. año, con la auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, auditorías internas E.N.R.E.J.A.(Ente Regulador de Juegos y Azar), Tribunal de Cuentas de la Liga Salteña de Fútbol , y Auditoría General de la Provincia (cuando lo requiera). Por lo que el Tribunal considera, QUE A PESAR DE AGOTAR UNA INSTANCIA PARA ESCLARECER LAS OPINIONES VERTIDAS, el Dr. D "Francesco SIGUE INCURRIENDO en las causales que determinan los art. 246 inc b) , f) art. 247 ap 1) . 5) inc a)), B) y art. 253 del Reg. T. Penas, como asimismo al Club, el que resulta solidariamente responsable, conforme art. 253, 254 del citado Reg. T. Penas..."- (los destacados mayúsculas nos pertenecen).-

De los párrafos transcriptos surge claramente que la sanción impuesta al dirigente Defrancesco y al Club Central Norte de Salta, encuentran fundamento y motivación última en los dichos radiales del dirigente en cuestión, a cuyo respecto el Tribunal de Penas actuante jamás brindó oportunidad al imputado para que se defienda haciendo su correspondiente descargo y eventualmente utilice el procedimiento

previsto por el art. 247 inc. 5 ap. a) del RTP, por lo que más allá de la meticulosidad observada en el primer tramo de las actuaciones en lo referido a las declaraciones publicadas por el diario "El Tribuno"; en contrapartida en cuanto a las declaraciones radiales que finalmente ponderó el Tribunal para adoptar la resolución sancionatoria de que se trata, no sucedió lo mismo, por lo se puede concluir que a ese respecto no se ha observado el debido proceso legal, ni se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa del Imputado, el que – como es sabido- por su raigambre constitucional, no debe ni puede sufrir el más mínimo menoscabo .-

Va de suyo que, la grave omisión incurrida por el Cuerpo Punitivo Salteño según fue ut supra puntualizado, trae inexorablemente aparejada la nulidad del fallo apelado, ya que su convalidación implicaría soslayar las más elementales garantías con que cuenta el Imputado, no solo para defenderse, sino también para retractarse, conforme la posibilidad que le brinda el reiteradamente citado art. 247 inc. 5 ap. a) del RTP.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Declarar la Nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Salteña de Fútbol en fecha 26 de Setiembre de 2.017, por el que dispone sancionar con una suspensión tres meses al Sr. Presidente del Club Central Norte de Salta, Dr. Héctor Mario Defrancesco, la que por ello queda sin efecto .-

2º) En virtud de la nulidad declarada queda también sin efecto la sanción de amonestación que accesoriamente le fuera aplicada al Club Central Norte de Salta, por considerarlo solidariamente responsable con el accionar de su Presidente .-

3º) Procédase a reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de Penas de la Liga Salteña de Fútbol a los fines que se estimen pertinentes.-

4º) Devuélvase por Tesorería, el importe depositado oportunamente por el apelante (art. 76 del Reglamento general del Consejo Federal).-

5º) Comuníquese, notifíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3758/17 - Torneo Federal "A" 2017/18

Ref. Partido del 08/10/17 - Club Cipolletti (Cipolletti) Vs. Club Villa Mitre (Bahía Blanca).-

VISTO:

El expediente Nº 3758/17. Torneo Federal A- Partido Club Cipolletti Vs Villa Mitre (B. Blanca).-

CONSIDERANDO:

Que fs. 15/18, en fecha 18 de Octubre del año 2017, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, dictó sentencia, resolviendo la cuestión planteada con motivo de los incidentes acaecidos en fecha 8 de Octubre de 2017, durante el partido entre el Club Cipolletti (Cipolletti) y Villa Mitre (Bahía Blanca), por los cuales se impuso al Club Cipolletti la pena de multa equivalente a 100 entradas por el término de tres fechas (art. 80 1º párrafo, Inc. a y g del RTP); reprogramando la continuación de los minutos que restan jugar del encuentro suspendido, debiendo el club Cipolletti hacerse cargo del traslado y estadía del club Villa Mitre (art. 106 Inc. n 2º párrafo del

RTP), debiendo el partido jugarse en el estadio del Club Cipolletti, sin público y a puertas cerradas (art. 287 RTP).-

A fs. 19/27, en fecha 23 de octubre del año 2017, el club Cipolletti, solicita la "revisión" (reconsideración) del fallo en cuestión, exponiendo en sus fundamentos: "entendemos resulta excesiva la pena impuesta a esta institución en comparación a los fundamentos del fallo".

Señala, que la multa impuesta (100 entradas por tres partidos que equivalen a 300 entradas de valor de \$ 180 c/u), resulta un total de pesos Cincuenta y Cuatro Mil(\$ 54.000).-

Fundamenta la petición en que la sanción "convierte en un mal que priva o afecta bienes jurídicos del condenado, en este caso el club Cipolletti y que se aplica como sanción por haber sido responsable de haber infringido reglas de conducta y/o reglamentarias impuestas para lograr una competencia armoniosa.

A continuación solicita la reducción al mínimo de la sanción impuesta teniendo en cuenta los hechos (el grupo minúsculo que provocó los desórdenes), alegando además que la suspensión se debió a la falta de garantías de la policía.

Posteriormente trae a colación que además de la multa económica se le debe sumar que la reprogramación del partido se debe efectuar a puertas cerradas lo que implica un gasto aun mayor que la multa de entradas.

Manifiesta que el club Cipolletti, como institución, también es víctima de los hechos de violencia, y que la reprogramación acarrea gastos, lo que implica Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) más a lo señalado.

Además del argumento expuesto, el escrito de reconsideración de fs 4, peticiona que se permita el acceso al público en el partido reprogramado.

A continuación, efectúa una serie de consideraciones sobre la actitud del club Cipolletti que demuestran de qué manera el club ha combatido a quienes atentan contra las normas convivencia y se ha incentivado la confraternidad entre simpatizantes de clubes rivales.

Expone que la sanción es elevada, con graves consecuencias económicas. Expresa además que la medida no habrá de ayudar a erradicar la violencia y/o desmoralizar a los verdaderos responsables.

Peticiona el recurrente "que se morigere la sanción al mínimo de 50 entradas y se permita la continuidad del partido con público local".-

Resultando:

Que la sentencia dictada por este Tribunal, se encuentra conforme a derecho.

Los agravios expuestos no logran conmover los fundamentos de la sentencia que por otra parte explicitan acabadamente las razones de la decisión.

La sanción impuesta responde a lo previsto en el Reglamento de Transgresiones y Penas, y la misma ha sido mensurada conforme a lo previsto en los Artículos 32, 33, 34, 35 y concordantes del mismo cuerpo legal.

El club Cipolletti cuestiona que los argumentos de la sentencia no se condicen con la grave sanción impuesta.

Debe tener en cuenta la recurrente que en la presentación de los descargos (fs. 7/14), reconoció expresamente que estar de acuerdo con el informe arbitral y se "condice con la realidad de los hechos".

Tal reconocimiento exime a este Tribunal de extender la investigación, máxime que el informe arbitral no ha sido controvertido.

Por otra parte se sostiene en la presentación, que los hechos son responsabilidad de las autoridades policiales a cargo de la Seguridad; omitiendo o soslayando la responsabilidad que incumbe al Club Cipolletti, como entidad organizadora del evento.-

Si tal como se sostiene en el recurso, la Policía habría manifestado al árbitro la falta de garantías, ello significa que el operativo era insuficiente. Esto implica que el club

Cipolletti debió extremar los recaudos a fin de que la seguridad estuviese garantizada, máxime que se trata de una Institución de vasta experiencia en este tipo de eventos; que todo el público presente es simpatizante del Club y sus autoridades conocen de qué manera reacciona. En conclusión, el Club, debió previamente analizar si el diagrama policial respondía a las necesidades.

Cabe destacar además, que el recurrente en ningún estadio del trámite impugnó el encuadre legal otorgado a la conducta sobrellevada en la emergencia.

El Reglamento de Transgresiones y Penas prevé la aplicación de las sanciones en forma gradual. Y es arbitrio del Tribunal en virtud de los artículos 32, 33 y concordantes del citado cuerpo punitivo, la determinación del quantum de la sanción a aplicar una vez acreditada la responsabilidad en el hecho que es motivo de juzgamiento.-

Que encontrándose la sanción impuesta dentro de los parámetros de la normativa que rige el caso, no cabe hacer lugar a la morigeración requerida.-

Por todo ello;

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de reconsideración interpuesto por el Club Cipolletti, a fs. 19/27.

2º) Notifíquese, Regístrese y Archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3761/17 - Torneo Federal "B" 2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Noviembre de 2017.-

VISTO

Que, habiendo vencido el plazo otorgado al Club Arsenal (María Grande), al que se lo intimo a efecto que cancele su deuda con el Consejo Federal por los conceptos regulados por el artículo 60 del Reglamento del Torneo Federal "B" 2017, sin que dicha institución realizará tales pagos, conforme surge y del Expediente Nº 3761/17 (18/10/2017) ;y,

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, corresponde aplicar a la institución que aún no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en art. 77º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, por todo ello este Tribunal de disciplina:

RESUELVE

1º)- **SANCIONAR** con la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** al Club Arsenal (María Grande), (art. 77º del Reglamento de Transgresiones y Penas), la que comenzará a computarse a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, por su incumplimiento a lo establecido en el del Reglamento del Certamen en art. 60.

2º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento ante el Consejo Federal, por parte del Club deudor.-

3º) - Comuníquese; publíquese y manténgase en Secretaría a sus efectos.-

EXPEDIENTE Nº 3766/17 - Torneo Federal "B" 2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Noviembre de 2017.-

VISTO

Que, habiendo vencido el plazo otorgado al Club Lastenia (Tucumán), al que se lo intimo al efecto de que cancele su deuda con el Consejo Federal por los conceptos regulados por el artículo 60 del Reglamento del Torneo Federal "B" 2017, sin que dicha institución realizará tales pagos, conforme surge y del Expediente Nº 3766/17 (18/10/2017); y,

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, corresponde aplicar a la institución que aún no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en art. 77º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, por todo ello este Tribunal de disciplina:

RESUELVE

1º) - **SANCIONAR** con la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** al Club Social Lastenia (Tucumán), (art. 77º del Reglamento de Transgresiones y Penas), la que comenzará a computarse a partir de la publicación de la presente resolución, por su incumplimiento a lo establecido en el del Reglamento del Certamen en su art. 60. -

2º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento ante el Consejo Federal, por parte del Club deudor.-

3º) - Comuníquese; publíquese y manténgase en Secretaría a sus efectos.-

EXPEDIENTE Nº 3767/17 - Torneo Federal "B" 2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Noviembre de 2017.-

VISTO

Que, habiendo vencido el plazo otorgado al Bragado Club (Bragado), al que se lo intimo a efecto que cancele su deuda con el Consejo Federal por los conceptos regulados por el artículo 60 del Reglamento del Torneo Federal "B" 2017, sin que dicha institución realizará tales pagos, conforme surge y del Expediente Nº 3767/17 (18/10/2017) ;y,

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, corresponde aplicar a la institución que aún no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en art. 77° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, por todo ello este Tribunal de disciplina:

RESUELVE

1°) - **SANCIONAR** con la pena de **SUSPENSION PROVISIONAL** a Bragado Club (Bragado) (art. 77° del Reglamento de Transgresiones y Penas), la que comenzará a computarse a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, por su incumplimiento a lo establecido en el del Reglamento del Certamen en su art. 60.-

2°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento ante el Consejo Federal, por parte del Club deudor.-

3°) - Comuníquese; publíquese y manténgase en Secretaría a sus efectos.-

EXPEDIENTE Nº 3782/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 29/10/17 en el encuentro disputado entre los clubes Argentinos del Norte (Salta), y su similar el club Los Cachorros (Salta), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Argentinos del Norte la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Argentinos del Norte (Salta), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 29/10/17 con el Club Los Cachorros.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Argentinos del Norte, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y

demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3783/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 29/10/17 en el encuentro disputado entre los clubes Rodeo del Medio (Mendoza), y su similar el club Montecaseros (Rivadavia), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Rodeo del Medio la suma de \$ 15.497.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Rodeo del Medio (Mendoza), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 15.497.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 29/10/17 con el Club Montecaseros.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Rodeo del Medio, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3784/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 27/10/17 en el encuentro disputado entre los clubes Sportivo Guzmán (Tucumán), y su similar el club Lastenia (Tucumán), mediante el

cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Sportivo Guzmán la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Sportivo Guzmán (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 27/10/17 con el Club Lastenia.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Sportivo Guzmán, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3786/17 - Torneo Federal "B" 2017

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 29/10/17 en el encuentro disputado entre los clubes Unión Santiago (Santiago del Estero), y su similar el club Instituto Santiago (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Unión Santiago la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA

EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Unión Santiago (Santiago del Estero), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 29/10/17 con el Club Instituto Santiago.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Unión Santiago, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3787/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 28/10/17 en el encuentro disputado entre los clubes A. Trinidad (San Juan), y su similar el club Sportivo del Bono (San Juan), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club A. Trinidad la suma de \$ 11.315.00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club A. Trinidad (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/11/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 11.315.00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 28/10/17 con el Club Sp. Del Bono.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club A. Trinidad, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3788/17 - Torneo Federal "A" 2017/18

Buenos Aires, 02 de Noviembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 01/11/17 en el encuentro disputado entre los clubes Cipolletti (Cipolletti), y su similar el club Villa Mitre (Bahía Blanca), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Cipolletti la suma de \$ 26.314,00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 39º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Cipolletti (Cipolletti), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 08/11/2017** (Art. 39º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 26.314,00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 01/11/17 con el Club Villa Mitre.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Cipolletti, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Dr. Antonio Raed y Dr. Alberto Balladini.-